

RV: Recurso de apelación

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 11:59

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

De: Andrés Flórez <andresflorezh@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 11:16 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexander aguirre muñoz <aguirreyabogados@gmail.com>

Asunto: Recurso de apelación

por medio de este escrito presento recurso de apelación.

Referencia:	Recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2022, notificada el 19 de julio del mismo año.
Disciplinado:	ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ y otra
Radicación:	760011102000-2018-01086-00

ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA

Abogado derecho disciplinario, Especialista en derecho sancionatorio

Magister en derecho disciplinario

Cel: 3177782879

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Honorable Magistrado
Sala Jurisdiccional del Valle del Cauca

Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Bogotá DC.

E. S. D.

Referencia:	Recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2022, notificada el 19 de julio del mismo año.
Disciplinado:	ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ y otra
Radicación:	760011102000-2018-01086-00

ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como defensor de confianza del disciplinado el Doctor **ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ**, por medio de este oficio, estando dentro de la oportunidad procesal, procedo a presentar recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2022, notificada el 19 de julio del mismo año, lo cual realizo en los siguientes términos:

Por medio de la sentencia referida, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle, impuso en primera instancia sanción a mi representado consistente en, suspensión del ejercicio profesional por un término de 18 meses y el pago de una multa equivalente a 50 SMMLV, por presuntamente haberlo hallado responsable de incurrir en falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, consistente en “11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas”, Falta en la que presuntamente se incurre por incumplir el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28, consistente en “6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”. Calificada como dolosa, decisión frente a la cual el recurrente se pronunciará manifestando su inconformidad, evidenciando posibles falencias que podrían derivar en la revocatoria del fallo por parte del juzgador de segunda instancia.

A mi representado se le endilgó el presuntamente haber incurrido en las conductas:

Primer cargo: la contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, consistente en:

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

Falta en la que presuntamente se incurre por incumplir el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28, consistente en:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Calificada como dolosa

Segundo cargo: la contenida en el numeral 2 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, consistente en:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

Falta en la que presuntamente se incurre por incumplir el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28, consistente en:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Calificada como dolosa.

Cargo 3: la contenida en el literal c del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, consistente en:

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

Falta en la que presuntamente se incurre por incumplir el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28, consistente en:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Calificada como dolosa.

Resultando absuelto del segundo y tercer cargo, siendo sancionado por el primero. Respecto a este cargo, como se manifestó en los alegatos de conclusión, es preciso analizar cada uno de los elementos desde los presupuestos dogmáticos y estructurales, la responsabilidad disciplinaria jurisdiccional está compuesta por lo menos de tres elementos los cuales son; tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por lo que es preciso revisar a profundidad cada uno de estos aspectos para así definir si se dan o no estos elementos esenciales.

Respecto al cargo por el cual se sanciona consistente en:

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

Frente a la tipicidad, se requiere examinar los elementos del tipo aplicables para el mandato de tipificación en materia disciplinaria, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias C 564 de 2000, C921 de 2001 y C713 de 2012, donde ha sido enfática en decir que, la norma no describe unos comportamientos definidos, sino que las definiciones de la norma pueden cubrir múltiples conductas y su proceso de

adecuación debe contar así con la misma o con una rigurosidad aun mayor que en el proceso penal, donde deben tenerse en cuenta los mismos componentes del tipo, como lo son los sujetos, verbos rectores y auxiliares, complementos subjetivos y normativos llegando a un nivel de cobertura legal adecuada suprema donde no puede quedar duda alguna que la conducta realizada por el investigado está prevista por el mandato de tipificación utilizado, siendo necesario la identificación y eliminación de concursos reales y aparentes según el caso para evitar dobles incriminaciones y violaciones al principio non bis in ídem, utilizando los principios de especialidad, subsunción y subsidiaridad (Extraído de Manual de procedimiento disciplinario régimen general y especial editorial Leyer 2021).

En el mandato de tipificación encontramos verbos rectores alternativos los cuales son; usar, amañar o tergiversar de los cuales ninguno subsume conducta alguna atribuible a mi defendido, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que evidencie él haya entregado u ordenado entregar algún poder dentro de las cuestionadas actuaciones, por tanto, **él no usó**, ni amañó ni tergiversó, en el expediente no obra prueba alguna de que haya tenido participación en las actuaciones ya que, como él mismo lo manifestó, el proceso, una vez asignado a un abogado era de total manejo de este. El honorable Magistrado puede inferir del audio allegado al expediente, mi representado tenía conocimiento de las actuaciones y las respaldaba o tuvo alguna participación por lo que temía se hicieran denuncias y por eso accedió a la extorsión, aspecto ya explicado por el investigado, donde afirma si tenía conocimiento de los manejos de la abogada Johana pero en su momento no los consideró irregulares toda vez que ella era la que estaba al frente y optaba por estas formas estando siempre atenta al transcurso del proceso incluso lo llegó a ver como una forma de dar celeridad al proceso, la idea de acceder a la extorsión no era temor por su responsabilidad sino por no querer que los clientes resultaran afectados.

Visto lo anterior los verbos rectores no se ajustan a la conducta por tal no son aplicables.

En torno a los complementos subjetivos de la conducta y la falsedad de los poderes es preciso examinar el concepto de falsedad en el ámbito penal aplicable para su definición, donde se tiene que, la falsedad ideológica como su mismo nombre lo indica, es aquella en la que en el documento público se hacen declaraciones contrarias a la verdad, mientras que la falsedad material es cuando se interviene de manera física atentando contra la autenticidad del documento. Esta falsificación consiste en una alteración de lo expresado. Si se examina el caso en cuestión, no existe falsedad ideológica toda vez que lo contenido en los poderes obedece a la realidad, es el demandante, el demandado, el apoderado, tipo de proceso, jurisdicción y pretensiones por tal no es posible afirmar esta falsedad; en cuanto a la material el documento no ha sido adulterado de forma física y está en el formato usado por la apoderada, en el papel acostumbrado, ningún dato ha sido remplazado, por lo que tampoco es posible asegurar se dé la falsedad material.

Respecto al complemento normativo o remisión, el despacho ha definido, se da el mandato de tipificación anterior por haberse incumplido con el deber contenido en el numeral 6 del artículo 28 del Código disciplinario del abogado consistente en:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Deber que tampoco ha sido incumplido por mi representado toda vez que no tuvo ninguna injerencia en los trámites procesales y de haberlo hecho no hay evidencia de perturbación a los mismos, los procesos no se han visto afectados y se han tramitado con normalidad, hechos que se dieron debido al interés de mi representado para que estos no se vieran perturbados llegando incluso a acceder a una extorsión para tal fin. Argumenta el Honorable magistrado, el haber “presentado poderes falsos, afectó los trámites procesales causando retardos y perjuicios económicos a los clientes” aspecto que **no es cierto y nunca se debatió y probó dentro del proceso**, no existe una sola prueba que así lo evidencie, la falta de tipicidad es tal que incluso el juzgador no tiene certeza de lo que reprocha al manifestar:

“sobre él-abogado Aguirre Muñoz- recae responsabilidad disciplinaria en tanto que como abogado con tarjeta provisional y luego con tarjeta profesional tuvo conocimiento de dichas conductas y aun así permitió que sus abogados-porque era el representante legal de la firma-, radicarán dichos procesos e incluso, sustituyó poder en varios de estos a pesar de ser conocedor de la falta de legitimidad en las firmas, con lo cual se evidencia lo dicho por su defensor esto es, la realización de actos de disposición sobre los procesos y no funciones meramente administrativas como pretendió demostrar (pág. 87 fallo)

Demostrando con esto que lo que realmente quiso reprochar fue el hecho de haber permitido la abogada realizara la conducta, comportamiento que no está descrito ni contemplado dentro de los verbos rectores que estructuran la falta.

En muchas ocasiones el juzgador repite que el investigado ALEXANDER AGUIRRE, usó los poderes y actuó dentro de los procesos valiéndose de los mismos, afirmación que es totalmente falsa o carece de soporte probatorio, ya que al dejar abandonados los procesos la abogada Calderón, mi representado asumió la representación por vía de sustitución, lo que una vez más evidencia que él no tenía manejo directo de los procesos y requirió la abogada titular le sustituyera para poder actuar.

Por todo lo anterior se puede concluir esta conducta carece de tipicidad, elemento sin el cual se desestructura la responsabilidad disciplinaria, sin embargo, con el propósito de acercarse a la verdad procesal es preciso examinar los otros elementos.

Frente a la antijuricidad. En materia disciplinaria jurisdiccional, el término antijuricidad debe entenderse como se aplica jurídicamente en el derecho penal que es la otra área donde se usa, por tanto y acudiendo a las palabras del Consejo Superior de la Judicatura, la antijuricidad “exige que la conducta en realidad y de manera efectiva vulnere los intereses o valores protegidos que subyacen en la norma sancionatoria, esto es, que de la antijuricidad formal es preciso su complementación con una sustancial, donde [el objeto de protección] de la infracción disciplinaria se vea en realidad afectado¹ (Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 27 de octubre de 1993, rad. 1803-288-1, M.P. Edgardo José Maya Villazón), es decir, que se requiere que se ponga en peligro el deber cuestionado, incluso en vez de exigirse una afectación sustancial, esta debe llegar a un punto de ser material, ya que se está hablando de antijuricidad no de ilicitud sustancial. La antijuricidad exige que la acción desplegada por el sujeto disciplinable infrinja el deber contenido en la norma, no solo coincidir con la descripción de la infracción

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 27 de octubre de 1993, rad. 1803-288-1, M.P. Edgardo José Maya Villazón.

sustancial a un deber, que es antijuricidad formal, por lo tanto tipicidad y antijuricidad se encuentran inescindiblemente unidas² (Viceprocuraduría General de la Nación, Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Fallo de única Instancia del 31 de Octubre de 2001, Exp. 001-22413-99. En el mismo sentido, Gómez Pavajeau, Dogmática del derecho disciplinario, Universidad Externado de Colombia, Edición tercera Bogotá 2004. pp 222.)

La antijuricidad contenida en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, establece como falta a la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Resaltando en ella entonces el valor del acto como el valor del resultado, lo cual significa que no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que se asuma como un mero concepto formal ya que, no permite que la conducta sea sancionada en tanto que para ello requiere que exista un resultado que trascienda a los intereses de la sociedad y en tal sentido que exista una viva lesión al bien jurídico tutelado, pero también exige el estudio de la procedencia o no de causales eximentes de responsabilidad en materia disciplinaria³ (Sentencia 2014-00170 de abril 20 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, Rad.: 050011102000201400170 01, Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes.)

Así lo expongo en la página 196 de la obra manual de procedimiento disciplinario régimen general y especial editorial Leyer 2021.

El Honorable Magistrado trata de estructurar varias afectaciones originadas en la “inexistente conducta” de mi representado argumentando estas se dieron, sin embargo, dentro del expediente no existe prueba alguna tendiente a demostrar la existencia o veracidad de estas afectaciones, el asunto nunca fue objeto de prueba o controversia dentro de la actuación, por lo que, la conclusión de afectación es resultado exclusivo de la razón íntima, discrecional y personal del juzgador. Afirma incluso el juzgador:

“...a los despachos judiciales, por parte de estos en la gran mayoría de procesos se ordenó la suspensión e incluso la orden de compulsas copias por los hechos señalados. Situación que indiscutiblemente perjudica incluso, a los usuarios clientes” (pág. 86 fallo)

Afirmación falsa toda vez que no se evidenció o practicó prueba alguna que demostraran estas suspensiones se hubieran dado, como tampoco se conoce de compulsas de copias, toda vez que el único proceso existente se originó por queja de la abogada JOHANA, no puede entonces el Magistrado soportar el análisis de su decisión en manifestaciones irreales.

Examinando entonces los hechos, como ya se expuso en el aparte anterior no existe prueba alguna que evidencie resultó afectada la administración de justicia o el usuario, lo cual avizora una total ausencia de lesividad, principio “*sine qua non*” para la existencia de la antijuricidad, por lo que certeramente se puede afirmar, mi representado no ha incurrido en ninguna conducta antijurídica.

Referente a la culpabilidad; el Juzgador asegura que la “inexistente conducta” se realizó a título de dolo, cuando ni siquiera actuó dentro de las irregularidades, si a

² Viceprocuraduría General de la Nación, Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Fallo de única Instancia del 31 de Octubre de 2001, Exp. 001-22413-99. En el mismo sentido, Gómez Pavajeau, Dogmática del derecho disciplinario, Universidad Externado de Colombia, Edición tercera Bogotá 2004. pp 222.

³ Sentencia 2014-00170 de abril 20 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, Rad.: 050011102000201400170 01, Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes.

mucho, como lo manifiesta el juzgador fue omisivo al permitir la abogada realizara esas conductas que, él al observar ella estaba pendiente de los tramites no vio causa de preocupación, pero nunca habrá espacio al dolo por el comportamiento de otro o por actuar omisivo.

Como resultado de lo anterior, siendo necesario para que se estructure la responsabilidad disciplinaria, se den por lo menos los elementos de tipicidad, ilicitud y culpabilidad, siendo requisito "*sine qua non*" la existencia de todos y al no darse por lo menos uno de ellos deberá reconocerse la no existencia de responsabilidad, en este caso según lo antes expuesto no existe tipicidad, ilicitud ni culpabilidad, por lo que deberá procederse según lo dispuesto en la norma, a la luz de los principios y garantías propias del trámite disciplinario.

Por otro lado, la reiterada jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura y ahora de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, (como la sentencia dentro del expediente F05001110200020140068101- Mp. Doctora MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS), ha sido enfática en que la responsabilidad disciplinaria solo puede recaer sobre los representantes legales de una firma de abogados cuando estos realicen actos de disposición sobre los procesos a cargo de la oficina que ellos dirigen cuando la irregularidad o afectación sea originada en uno de esos actos realizados por ellos, lo contrario representaría responsabilidad objetiva. Como se ha podido establecer, dentro del proceso no hay una sola prueba que indique mi representado actuó de forma directa o dio instrucción sobre los manejos de los procesos a cargo de la abogada.

IRREGULARIDADES DE LA DECISIÓN ATACADA

Uso indebido de criterios para determinar la gravedad de la falta.

En el fallo se observa como el Magistrado acude al criterio de trascendencia social de la conducta para determinar se debe sancionar al investigado, manifestando:

"7.1. TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 ley 270 de 1996) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN. Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con las actuaciones propias de la profesión relacionadas con el encargo profesional que se asume, impacta y afecta a la comunidad que espera, los procesos se resuelvan de manera célere, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho dejen de actuar diligentemente"

Da el Magistrado nivel de trascendencia social a un hecho del que solo tuvieron conocimiento los dos disciplinados y el apoderado de la disciplinada JOHANA CALDERÓN, lo cual deriva en un uso incorrecto de este criterio.

Indebida valoración de la prueba

EL magistrado no realizó una correcta valoración de la prueba aportada por el disciplinado ALEXANDER AGUIRRE, pues se limitó a transcribir de manera reiterada y repetitiva testimonios y declaraciones y no tuvo en cuenta lo realmente importante en la valoración probatoria aportada y/o solicitada, como lo es, la sustitución de poder dentro del proceso de la señora DEBORA BELTRAN, (2017-00443) la cual fue firmada y autenticada por la abogada CALDERON en el año 2018, y por el contrario dentro de los argumentos para soportar la decisión refiere que, tanto en el poder como la demanda las firmas no eran de la quejosa, de acuerdo al informe pericial, el señor Magistrado no dijo nada sobre el hecho de que, se había autenticado la sustitución del poder con posterioridad a la presentación de la demanda, y que la abogada contrario a lo que aducía, SI CONOCIA DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, es decir que, la abogada relacionó este proceso en su queja, pero en las pruebas que se aportaron, se encontraba el poder de sustitución autenticado en Notaria por la abogada para el año 2018, y que daba cuenta del conocimiento que esta tenía del mismo y que sería uno de varios en los que ella, pese a que, según informe pericial no correspondía su firma con el poder y la demanda, alguien lo había firmado en su nombre con su consentimiento y así se había presentado o radicado la demanda, sin querer decir con esto de que EL PODER ERA FALSO como lo afirma el Magistrado y que mi representado usó tal poder como representante de la firma.

Relaciona en los argumentos el H. Magistrado el proceso de JENIFER VIVIANA CASTRO (2017-522) el cual aduce que se encontraba con firma de poder y demanda falsa y que este estuvo vigente hasta cuando fue rechazada y retirada la demanda, no obstante, en nada se refirió frente a la prueba solicitada y acreditada por el perito grafólogo en su informe, respecto al libro radicator entregado por el Despacho, donde quedó demostrado que la abogada JOHANNA CALDERON fue quien retiró la demanda el 18 de diciembre de 2017, es decir que estaba actuando de forma directa en un proceso que afirma desconocía y en el cual su firma fue suplantada, ya que alguien al parecer había firmado en su nombre sin su consentimiento según ella, al punto que se presentó al Despacho de manera voluntaria a retirar la demanda, desvirtuando el hecho de que el poder era falso como lo refiere el Juzgador.

Todo lo obrante en el expediente da fe de que las actuaciones fueron realizadas única y exclusivamente por la abogada JOHANA CALDERÓN y aun así afirma el señor magistrado mi representado fue quien hizo uso de poderes falsos, poderes que como ya se expuso no son falsos.

Violación al principio de imparcialidad y proporcionalidad.

Como puede observarse en el expediente ambos investigados fueron sancionados por presuntamente haber incurrido en la misma conducta, sin embargo, al señor ALEXANDER AGUIRRE se le impone una sanción de 18 meses de suspensión más multa de 50 SMLMV y a la señora JOHANA CALDERÓN la sanción de suspensión de 4 meses y multa de 3 SMLMV, cuando quedó comprobada la responsabilidad mayor de la segunda y no hay soportes probatorios de la responsabilidad del primero. Con esta dosificación desproporcional el Magistrado demuestra la afectación acaecida a causa de los roces personales existentes entre el investigado y el titular del despacho, previos a que esta defensa asumiera la representación y, reafirma la motivación que tuvo el investigado al haber presentado recusación, queja disciplinaria y denuncia penal en contra del Magistrado instructor, actuaciones que muy probablemente influyeron afectando la discrecionalidad del Honorable Magistrado

Falta de competencia y violación al debido proceso, derecho a la defensa y principio de imparcialidad.

El fallo aquí apelado, fue proferido por el Honorable Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, en condición de Magistrado ponente, habiendo sido el mismo quien conoció del proceso en la etapa de instrucción sin tener en cuenta el contenido del Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se garantiza la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en las comisiones seccionales de disciplina judicial, acuerdo en el cual, en el literal b y c del artículo 2, contempló:

b) Los magistrados que reciban, por reparto, quejas, informes o cualquier otra noticia con incidencia disciplinaria, o que tengan procesos en instrucción, los tramitarán hasta agotar esta etapa. En los eventos en que se formule pliego de cargos, el magistrado instructor los remitirá al magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, que por reparto le corresponda, quien será el ponente para que continúe con el juzgamiento, e integrará la sala de decisión con el otro magistrado que le siga en orden alfabético.

c) Los magistrados que tienen procesos en la etapa de juzgamiento, conformarán la sala de decisión con el magistrado que le sigue en orden alfabético, siempre y cuando no haya intervenido en la etapa de instrucción o en la formulación de los cargos.

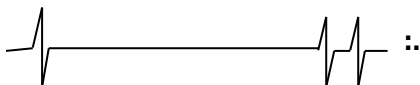
En los asuntos disciplinarios que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 el magistrado hubiere adelantando el juicio en el que formuló cargos, deberá separarse del proceso y remitirlo a otro magistrado que no hubiese integrado la sala de decisión que dictó el pliego.

Por tanto, el Magistrado instructor se encontraba impedido para fungir como ponente en la sentencia, por lo que resulta irregular la forma en que se procedió.

Conforme a lo anteriormente expuesto, comedida y respetuosamente le solicito al señor Magistrado:

1. Revocar la sentencia apelada absolviendo a mi representado de la sanción impuesta.

Atentamente.



ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA
C.C. No. 14.836.075 de Cali (Valle).
T.P. No. 180.022 del C.S.J.